

8.142

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Incorporárase como Título VIII de la Ley N° 5.139, el siguiente texto:

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

“ARTICULO 140°.- ELECCIONES SIMULTANEAS: Queda facultada la Función Ejecutiva a fin de efectuar Elecciones Provinciales simultáneas con las Nacionales en el territorio de la Provincia.

En el caso de efectuarse Elecciones simultáneas el comicio y el escrutinio se llevarán a cabo bajo la autoridad de la Junta Electoral Nacional, sin perjuicio de la actuación del Tribunal Electoral Provincial, debiendo realizarse conjuntamente en los mismos edificios y urnas. Serán de aplicación las Normas del Código Electoral Nacional, y en todo cuanto no se le oponga, se aplicará supletoriamente para las Elecciones Provinciales, la presente Ley.-

ARTICULO 141°.- En función de la reducción de costos, la Función Ejecutiva Provincial convocará en forma simultánea a Elecciones Provinciales y Municipales, correspondiendo al Tribunal Electoral de la Provincia su fiscalización con jurisdicción en la materia.

Lo dispuesto respecto del Tribunal Electoral Provincial en relación a su competencia para entender en las Elecciones Municipales, regirá también aun cuando la Elección fuere exclusivamente Municipal.-

ARTICULO 142°.- CONFECCION PADRON ELECTORAL: El Tribunal Electoral constituido debe avocarse de inmediato a la confección del Padrón Electoral de la Provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Título IV y demás disposiciones de la presente Ley. Hasta tanto se confeccione el mismo, se utilizará por vía de excepción el Padrón Electoral Nacional.-

ARTICULO 143°.- APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL DE LA PROVINCIA: Supletoriamente regirá el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de La Rioja, siendo deber de los Organismos Judiciales acentuar la vigencia de los principios de inmediación, concentración y celeridad.-

8.142

ARTICULO 144°.- MULTAS - DESTINO DE LOS FONDOS: El importe de las multas que por esta Ley se establecen será destinado a un fondo especial que a tal fin llevará el Tribunal Electoral.-

ARTICULO 145°.- VENCIMIENTO DE PLAZOS - PERDIDA DEL DERECHO: Vencidos los plazos indicados se operará en forma automática la pérdida del derecho que se pretende hacer valer.-

ARTICULO 146°.- TRANSMISION - CONTROL DE ORDENES: Cuando lo estime necesario el Tribunal Electoral podrá destacar, el día de la elección en los Distritos de la Provincia, funcionarios del Tribunal o designados ad-hoc para transmitir sus órdenes y velar por su cumplimiento.-

ARTICULO 147°.- GASTOS: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a Rentas Generales hasta tanto sean incluidos en el Presupuesto General de la Provincia”.-

ARTICULO 2°.- Derógase la Ley N° 8.084 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 3°.- Dispónese que por Secretaría Legislativa se realice el Texto Ordenado de la Ley N° 5.139 y se edite el cuadernillo correspondiente.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 122° Período Legislativo, a veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA**.-

L E Y N° 8.142.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA – PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARIA LEGISLATIVA**